

R-DCP-00015-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las diez horas con catorce minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO RIVERING-DIMAP** en contra del acto que declara infructuoso el **CONCURSO No. FEPI-PGBS-CP-0003-2025** promovida por **CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL** para LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON TECNOLOGÍA LIDAR O SIMILAR EN LA CUENCA BAJA DEL RÍO SUCIO Y SUS AFLUENTES RÍO TORO AMARILLO, RÍO SARAPIQUÍ-PUERTO VIEJO, ASÍ COMO ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO, PROPUESTA Y DISEÑO DE OBRAS HIDRÁULICAS A EJECUTAR EN TODA LA LONGITUD DEL CAUCE DEL RÍO SUCIO DESDE 6 000,00 M AGUAS ARRIBA DE LA CONFLUENCIA DE LOS RÍOS SUCIO Y TORO HASTA LA CONFLUENCIA DE LOS RÍOS SUCIO Y SARAPIQUÍ.

RESULTANDO

- I. Que mediante auto de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, este órgano contralor requirió información a CORBANA en relación con el concurso de marras.
- II. Que mediante auto de las catorce horas con diecisiete minutos del veinte de febrero de dos mil veintiséis, este órgano contralor requirió ampliar la información remitida por parte de CORBANA.
- III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD: i) **Sobre la aplicación de la Ley General de Contratación Pública.** Como aspecto de orden es importante determinar la naturaleza jurídica del sujeto que

realiza el procedimiento. Así, en el caso de CORBANA, mediante Ley No. 4895, que se denomina Ley de Creación de la Asociación Bananera Nacional, en el artículo 3 dispone: *"La Corporación, cuyo cometido de desarrollo se ubica en el ámbito productivo y comercial, se constituye como un ente público no estatal, con las características de una sociedad anónima. Se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las contempladas sobre la materia en el Código de Comercio y en el Derecho Común."*

Sobre este ente, la resolución No. 240-1998 del 23 de setiembre de 1998, la Sala Segunda precisó: *"Mediante Ley N° 4895, de 16 de noviembre de 1971, denominada "Sociedad Anónima, Ley de la Asociación Bananera Nacional", se autorizó la creación de una empresa, con participación del Estado, del Sistema Bancario Nacional y de particulares, que se denominaría "Asociación Bananera Nacional, Sociedad Anónima". Posteriormente, por Ley N° 7147, de 15 de mayo de 1990, se procedió a adicionar y modificar la otra Ley citada; estipulándose, como modificación a su artículo 1°, lo siguiente: "Transfórmase la Asociación Bananera Nacional, Sociedad Anónima, es una corporación que conservará la figura de una sociedad de capital mixto con participación del Estado del Sistema Bancario Nacional, y que en adelante se denominará Corporación Bananera Nacional, cuyas siglas serán CORBANA. La Corporación tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, ..." A su vez, en la reforma al artículo 3°, se estableció: "La Corporación, ..., se constituye como un ente público no estatal, con las características de una sociedad anónima." De esa manera, la reforma citada, dejó clara la naturaleza jurídica de la demandada, y que era la que tenía, cuando el actor comenzó a servirle, a partir del 1° de enero de 1991. Por lo expuesto, está claro que "CORBANA, S.A.", forma parte del Sector Público del Estado costarricense; pero, en todo caso, en lo que concierne su especial naturaleza de ente público no estatal,[...]"*

Además, por medio del Dictamen No. C-259-2023 del 07 de diciembre de ese año, la Procuraduría General de la República, expone: *"La actividad de la Corporación Bananera Nacional es mixta, comprensiva de actuaciones administrativas y de actos de carácter comercial. Así se ha denotado en el dictamen C-246-1995 de 29 de noviembre de 1995. La Corporación Bananera Nacional, no obstante su calificación legal de ente público no estatal, es una empresa pública organizada como sociedad anónima. La Ley le ha atribuido actividades comerciales, pero también funciones públicas. Así se analizó en el dictamen C -246-1995 ya*

citado: [...] La Corporación Bananera Nacional, no obstante su calificación legal de ente público no estatal, es una empresa pública organizada como sociedad anónima. La Ley le ha atribuido actividades comerciales, pero también funciones públicas."

Así las cosas, CORBANA presenta una particularidad como un ente público no estatal y empresa pública, que para criterio de la PGR, es una empresa pública.

Ante esto, resulta de interés lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, dispone: *"A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley"*.

Al respecto, por medio del oficio No. FEPI-PGBS-CE-0012-2026, se indicó: *"Por consiguiente, la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) no resulta aplicable al presente concurso, amparándose en la excepción dispuesta en el párrafo tercero del artículo 1 de dicha Ley, el cual establece literalmente: "(...) A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados (...) no les resultará aplicable la presente ley. (...) " Conforme lo indicado este concurso no se tramita con fundamento en la Ley General de Contratación Pública."*

Así también, en el oficio No. GG-PGBS-CE-008-2026 del 23 de febrero del 2026, el Gerente General expone: *"En consecuencia, dado que los recursos de CORBANA no provienen del Presupuesto Nacional y su organización como sociedad anónima, con capital social mayoritario (80.26%) en manos de privados, implica la no aplicación de la Ley General de Contratación a CORBANA."*

De tal suerte, de frente a lo indicado por la Administración, aún analizando a la institución en esa composición mixta que alude la PGR, en ambos supuestos se entiende que no resulta de aplicación de la LGCP, pues según se indica no se financia con fondos públicos, ni su capital es mayoritariamente público.

En relación con esto, llama la atención la indicación que realiza el recurrente: *“la LGCP establece en su artículo 2 que están sujetas a la ley todas las entidades públicas, incluidas las sociedades anónimas estatales, cuando gestionan fondos públicos o recursos de afectación específica, salvo que exista un régimen especial plenamente justificado y compatible con los principios de la ley...”* pues, el artículo 2 de la LGCP, no dispone nada en relación con esto, pues refiere a exclusiones de la Ley, siendo el artículo primero, el que regula la condición de exclusión o inclusión en función del patrimonio, y no es una condición absoluta como lo indica la recurrente.

De tal suerte, tampoco el recurrente aporta elementos que permitan entender que en razón de la naturaleza de CORBANA le resulte de aplicación la Ley General, pues señala que le aplica por su mera naturaleza; sin embargo, queda claro del artículo 1 de la LGCP, que no es así, si no en relación con el predominio de lo público.

Por otro lado, vale aclarar, que el recurrente apunta que este órgano contralor es competente para conocer el recurso en razón de los principios que rigen la materia. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública, 265 inciso c) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. Por lo que al no encontrarnos en un supuesto que habilite la competencia de este órgano contralor, en razón de la aplicación de la norma, corresponde el **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, se le recuerda a CORBANA, lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: *“En el caso de los entes públicos no estatales a los que no les aplique la Ley General de Contratación Pública, podrán instrumentar sus procedimientos de adquisiciones conforme a los principios de contratación pública definidos en la Ley y apoyados en los lineamientos que al respecto emita la Autoridad de Contratación Pública.”*

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, 259 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) Rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO RIVERING-DIMAP** en contra del acto que declara infructuoso el **CONCURSO No. FEPI-PGBS-CP-0003-2025** promovida por **CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL** para LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON TECNOLOGÍA LIDAR O SIMILAR EN LA CUENCA BAJA DEL RÍO SUCIO Y SUS AFLUENTES RÍO TORO AMARILLO, RÍO SARAPIQUÍ-PUERTO VIEJO, ASÍ COMO ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO, PROPUESTA Y DISEÑO DE OBRAS HIDRÁULICAS A EJECUTAR EN TODA LA LONGITUD DEL CAUCE DEL RÍO SUCIO DESDE 6 000,00 M AGUAS ARRIBA DE LA CONFLUENCIA DE LOS RÍOS SUCIO Y TORO HASTA LA CONFLUENCIA DE LOS RÍOS SUCIO Y SARAPIQU. **NOTIFÍQUESE.**

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

FMM/mpmc
NI: 3609, 3796, 3799, 3881, 4183.
NN: 2247(DCP-0048-2026)
G: 2026001200-1
Expediente electrónico: CGR-REAP-2026001691